



Asamblea Nacional
Secretaría General
TRÁMITE LEGISLATIVO
2021-2022

PROYECTO DE LEY: **593**

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: QUE ESTABLECE LA PROTECCION DE LA INTEGRIDAD E INDEMNIDAD SEXUAL DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD Y SE MODIFICA EL CODIGO DE LA FAMILIA, EL CODIGO PENAL, EL CODIGO PROCESAL PENAL Y LA LEY 69 DE 2007.

FECHA DE PRESENTACIÓN: **29 DE MARZO DE 2021.**

PROPONENTE: **S.E. JANAINA TEWANNEY MENCOMO, MINISTRA DE GOBIERNO.**

COMISIÓN: **GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES.**

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL
Presentación <u>29/3/21</u>
Hora <u>12:00</u>
Alocute _____

EXPOSICION DE MOTIVOS

Debidamente facultada por el Honorable Consejo de Gabinete y con fundamento en el artículo 165 de la Constitución Política de la República, presento a la consideración de la Asamblea Nacional, el proyecto de Ley, “Que establece la protección de la integridad e indemnidad sexual de las personas menores de edad y se modifica el código de la Familia, el código Penal, el código Procesal Penal y la Ley 69 de 2007.”

El alarmante incremento, en los últimos años, de las estadísticas que registran diversas formas de violencia en perjuicio de personas menores de edad, ha evidenciado que la mayor de sus manifestaciones se centra en los abusos y agresiones sexuales hacia este sector de la población que, por su rango etario, es más vulnerable. Desde la perspectiva de la dogmática penal, hoy día la concepción doctrinal respecto a los delitos contra la libertad e integridad sexual ha evolucionado hacia el fortalecimiento de la tutela y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, basados en el respeto a su dignidad como personas y a la necesidad de garantizar el libre desarrollo de su personalidad, sin la interferencia de factores que alteren su proceso natural de crecimiento. Ello ha propiciado, por ejemplo, la necesidad de generar políticas públicas encaminadas a la inserción, en el diseño curricular de todos los niveles educativos oficiales y particulares del país, la importancia de la educación integral en materia de la sexualidad.

El presente proyecto de Ley tiene entre sus objetivos introducir disposiciones al Código de la Familia para sentar las bases de las futuras políticas públicas encaminadas a la concienciación y prevención de las diversas formas de violencia en contra de la indemnidad e integridad sexual de las personas menores de edad, así como también la creación de un proceso especial de protección para niños, niñas y adolescentes víctimas del delito o por incumplimiento familiar.

Otro aspecto novedoso que figura en esta iniciativa es la incorporación, en nuestra legislación penal, del concepto indemnidad sexual, dentro los delitos contra la integridad sexual de personas menores de edad. Dada la especial dimensión del bien jurídico a ser protegido, con esta nueva óptica las circunstancias agravantes de las conductas punibles básicas se perfilan ahora bajo el esquema de delitos autónomos y circunstanciados, lo que se disocia de la clásica interpretación en la que los delitos de abuso sexual y sus diferentes modalidades en menores de edad se configuran mayoritariamente como circunstancias agravantes por la calidad de la víctima. Para esta reingeniería se propone la subrogación completa del Título III del Código Penal, manteniendo el orden actual de los tipos penales básicos en donde las víctimas son adultos, restableciendo la vigencia de dos artículos e insertando tres artículos adicionales para los nuevos tipos autónomos, todo ello con el propósito de afectar mínimamente la ordenación sistemática actual y los procesos en curso, tomando en consideración el principio de la integración de la Ley en el tiempo. La nueva

estructura del Título III del Código Penal permitirá a los operadores de justicia una redefinición de la jurisprudencia en esta materia.

Como complemento necesario a las reformas del Código Penal, este proyecto también introduce modificaciones y adiciones a su ley adjetiva, con la finalidad de reforzar la protección estatal hacia los menores de edad como víctimas de los delitos. Para ello se adiciona, dentro del Código Procesal Penal, el interés superior del menor como un nuevo principio rector del Sistema Penal Acusatorio. De igual forma, por imperio de la Ley, el Estado reconoce al menor de edad, su derecho a ser asistido gratuitamente por un defensor de menores durante todas las etapas del proceso judicial y se procura que la Oficina Judicial les de prelación al momento de fijar las fechas de las audiencias. Así mismo, se propone que toda audiencia en donde la víctima sea un menor de edad, esta se realice en total reserva y que su testimonio sea practicado a través del mecanismo de producción anticipada, por la urgencia y gravedad del delito, a fin de evitar el fenómeno de revictimización.

Finalmente, no menos importante es el cambio que este proyecto de Ley introduce a la información que refleja el certificado de antecedentes personales según la Ley 69 de 2007 y es que, ante sentencias condenatorias por delitos contra la integridad e indemnidad sexual de menores de edad, si el juez impone como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de cargos, oficios o profesión que atiendan a personas menores de edad, esta información permanecerá vigente en dicho certificado.

Con este texto de Ley, que sometemos al escrutinio de esta Honorable Cámara, el Gobierno Nacional cumple la acción prioritaria número 87 de su Plan y ratifica su compromiso con los niños, niñas y adolescentes del país, al establecer la titularidad de sus derechos, e igualmente, la prevención, protección y sanción de conductas que afecten su libre proceso de formación y desarrollo biopsicossexual.

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL	
Presentación	29/3/21
Hora	12:00
A. Debate	
A. Votación	

PROYECTO DE LEY N.º

Que establece la protección de la integridad e indemnidad sexual de las personas menores de edad y se modifica el código de la Familia, el código Penal, el código Procesal Penal y la Ley 69 de 2007

LA ASAMBLEA NACIONAL**DECRETA:**

Artículo 1. Toda persona menor de edad tiene derecho a una vida libre de violencia y al reconocimiento y protección de su indemnidad e integridad sexual. La indemnidad sexual es el derecho que tiene todo menor edad a disfrutar del normal desarrollo biopsicosocial de su sexualidad. La integridad sexual del menor de edad se refiere al derecho a no sufrir interferencia en la formación de su propia sexualidad.

Artículo 2. La persona menor de edad que ha sido víctima de cualquier forma de violencia en contra de su integridad e indemnidad sexual tiene derecho:

1. Al resguardo de su identidad y la protección de su intimidad.
2. Al respeto a su dignidad humana, de forma tal, que se evite cualquier evento que sugiera o se encamine a la revictimización.
3. A recibir atención integral inmediata en cualquier institución de salud y de servicio social, ya sea de carácter pública o privada.
4. A ser escuchado con atención, a que se preste interés en lo que manifiesta y que su opinión sea tomada en cuenta, así como a ser informado y a participar en cada fase del proceso, debidamente acompañado de sus padres, tutores o representantes legales.
5. A ser debidamente orientado en cuanto a su situación jurídica, así como también, a sus padres, tutores, o representantes legales.
6. A recibir una reparación en proporción a los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible y que el Estado garantice su cumplimiento.
7. A recibir las medidas de protección especializadas que le garanticen un ambiente digno y seguro para vivir.
8. A garantizar la confidencialidad de su identidad durante y después del proceso judicial.

Artículo 3. El Estado, como garante de la titularidad de derechos y responsable del desarrollo de políticas públicas en beneficio de los niños, niñas y adolescentes impulsará la inclusión, en el diseño curricular de todos los niveles educativos oficiales y particulares del país, la importancia en la educación integral en sexualidad, basados en un enfoque científico, ético, igualitario y sin discriminación.

La educación integral en sexualidad, se fundamentará en los siguientes pilares:

1. Atención integral y promoción de la salud conforme le corresponda a cada grupo etario.
2. Reducir la mortalidad infantil.
3. Prevenir las infecciones por enfermedades de transmisión sexual, el síndrome de inmunodeficiencia humana (VIH) y el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA).
4. Disminuir embarazos en niñas y adolescentes.

Artículo 4. Se adiciona el artículo 589-A al Código de la Familia, así:

Artículo 589-A. Las instituciones públicas responsables de la niñez y adolescencia diseñarán, ejecutarán y evaluarán políticas públicas de concienciación y prevención de la violencia en contra de la indemnidad e integridad sexual de las personas menores de edad, con el propósito de garantizar el respeto hacia sus derechos humanos y la disminución de los niveles de criminalidad en perjuicio de este sector vulnerable de la población.

Artículo 5. Se adiciona el artículo 589-B al Código de la Familia, así:

Artículo 589-B. Las políticas públicas de concienciación y prevención de la violencia en contra de la indemnidad e integridad sexual de las personas menores de edad se desarrollarán atendiendo a los siguientes lineamientos:

1. El desarrollo y ejecución de campañas o acciones de promoción, de carácter socioeducativo para impartir educación integral en derechos humanos y sexualidad, dirigidas a los educadores, padres de familia, cuidadores de albergues, madres cuidadoras, niños, niñas, adolescentes y a la sociedad en general, que les permita identificar, denunciar y responder ante cualquier manifestación de violencia en contra de la indemnidad e integridad sexual de un menor de edad.
2. La coordinación interinstitucional necesaria, a nivel nacional, para la identificación, registro y evaluación conjunta, de los índices de criminalidad relacionados con la violencia sexual en contra de la indemnidad e integridad sexual de las personas menores de edad.
3. El diseño y la implementación de medidas que aseguren el pleno desarrollo de las personas menores de edad, con el objetivo de asegurar la protección integral de sus derechos a medida que hacen su transición a la edad adulta.

Artículo 6. El artículo 795 del Código de la Familia, queda así:

Artículo 795. Los procedimientos especiales son tres: la declaratoria judicial del matrimonio de hecho; el proceso de protección de niñas, niños y adolescentes y el proceso especial de reconocimiento.

Artículo 7. Se restablece la vigencia de los artículos 805 y 806 del Código de la Familia, así:

2. Del proceso de protección de niñas, niños y adolescentes

Artículo 805. El proceso de protección a favor de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos de maltrato y contra la integridad e indemnidad sexual se tramita en los Juzgados de Niñez y Adolescencia y tiene la finalidad de proteger y salvaguardarle su salud física y mental; debiendo regirse por principios de oralidad, intermediación y máxima celeridad.

Cualquier entidad o persona que tenga conocimiento de un niño víctima bajo tales circunstancias, deberá solicitar una medida de protección tendiente a garantizar los derechos de los niños, niñas o adolescentes cuando éstos se encuentren amenazados o vulnerados y denunciar ante el agente fiscal.

Artículo 806. En los procesos de protección a favor de niños, niñas y adolescentes víctimas de delito o incumplimiento familiar, no podrá cesar la intervención judicial, ni archivarse hasta que quede garantizada su efectiva protección física y mental, debiendo coordinarse las intervenciones terapéuticas con la Secretaría Nacional de Niñez y Adolescencia y el Ministerio de Salud, de forma gratuita.

Artículo 8. El artículo 99 del Código Penal, queda así:

Artículo 99. Serán condiciones indispensables para suspender la ejecución de la pena:

1. Que el sentenciado sea delincuente primario y no haya incumplido la obligación de presentarse al proceso; y
2. Que el sentenciado se comprometa o haga efectiva la responsabilidad civil, si se le hubiera condenado a ello, en el término establecido por el Tribunal.

No se aplicará la suspensión de la ejecución de la pena cuando la persona sea sancionada por delito contra la integridad e indemnidad sexual de personas menores de edad.

Artículo 9. El artículo 102 del Código Penal, queda así:

Artículo 102. El juez de conocimiento, al dictar sentencia definitiva, podrá reemplazar las penas cortas privativas de la libertad, siempre que se trate de delincuente primario, por una de las siguientes:

1. La pena de prisión no mayor de cuatro años, por arresto de fines de semana, días-multa o trabajo comunitario.
2. La pena de arresto de fines de semana, por trabajo comunitario o días-multa o viceversa.

Si la pena de prisión impuesta no excede de un año, podrá ser reemplazada por represión pública o privada.

Para los efectos de la Ley Penal, será considerado delincuente primario quien no ha sido sancionado o sentenciado por autoridad judicial competente dentro de los últimos diez años. Lo anterior no se aplicará cuando sea una persona sancionada por delito contra la integridad e indemnidad sexual de personas menores de edad.

Artículo 10. El artículo 108 del Código Penal, queda así:

Artículo 108. Cuando el sancionado sea una persona de setenta años de edad o más, una mujer grávida o parturienta, una persona que padezca enfermedad grave científicamente comprobada que le imposibilite el cumplimiento de la pena en el centro penitenciario, o que tenga una discapacidad que no le permita valerse por sí misma, el juez, siempre que sea posible, y atendiendo las circunstancias del caso, podrá ordenar que la pena de prisión, de arresto de fines de semana o de días-multa se cumpla en prisión domiciliaria.

En el caso de enfermedad o discapacidad se aplicará la medida sobre la base de un dictamen médico-legal.

Esta disposición no será aplicable cuando se trate de delitos contra la humanidad, del delito de desaparición forzosa de personas, o cuando se trate de delitos contra la integridad e indemnidad sexual de personas menores de edad.

Artículo 11. Se subroga el Título III y los artículos 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 182, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191 y 192, se restablece la vigencia de sus artículos 181 y 183 y se le adiciona el artículo 192-A al Código Penal, así:

Título III

Delitos contra la libertad, integridad e indemnidad sexual

Capítulo I

Violación y otros delitos sexuales

Artículo 174. Quien mediante violencia o intimidación tenga acceso sexual con persona de uno u otro sexo, utilizando sus órganos genitales, será sancionado con prisión de siete a doce años. También se impondrá esta sanción a quien se haga acceder sexualmente en iguales condiciones.

Se impondrá la misma pena a quien, sin el consentimiento de la persona afectada, le practique actos sexuales orales o le introduzca, con fines sexuales, cualquier objeto o parte de su cuerpo no genital, en el ano o la vagina.

La pena será de diez a quince años de prisión, en cualesquiera de las circunstancias siguientes:

1. Cuando la violación ocasione a la víctima un trastorno psicológico limitante o impeditivo de su funcionalidad.
2. Cuando el hecho ocasione a la víctima un daño físico que produzca incapacidad superior a treinta días.
3. Si la víctima resulte embarazada.
4. Cuando el autor sea ministro de culto, pariente cercano, tutor, educador o estuviera a cargo, por cualquier título, de su guarda, tutela o cuidado temporal.
5. Si el hecho se cometiera con abuso de autoridad o de confianza.
6. Cuando se cometa con el concurso de dos o más personas o ante observadores.
7. Cuando el acceso sexual se haga empleando medios denigrantes o vejatorios.

La pena será de doce a dieciocho años, si la violación la comete, a sabiendas de su situación, una persona enferma o portadora de enfermedad de transmisión sexual incurable o del virus de inmunodeficiencia adquirida.

Artículo 175. Las conductas descritas en el artículo anterior, aun cuando no medie violencia o intimidación, serán sancionadas con prisión de doce a dieciocho años si el hecho se ejecuta:

1. Con persona privada de razón o de sentido o que padece enfermedad o tenga discapacidad física o mental que le impida consentir o que, por cualquier otra causa, no pueda resistir el acto.
2. Abusando de su autoridad o de su posición, con una persona, cuando la víctima se encuentre detenida o confiada al autor para que la custodie o conduzca de un lugar a otro.
3. En una persona que no pueda consentir o resistir el acto.

Artículo 176. Quien, sin la finalidad de lograr acceso sexual, ejecute actos libidinosos en perjuicio de otra persona será sancionado con prisión de uno a tres años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

La sanción será de cuatro a seis años de prisión:

1. Si mediara violencia o intimidación.
2. Si el hecho fuera cometido por un pariente cercano, ministro de culto, educador, tutor o persona que estuviera a cargo de la víctima, por cualquier título, de su guarda, tutela o cuidado temporal.
3. Cuando, aun mediando consentimiento, la víctima sea incapaz de resistir el acto.

Artículo 177. Quien acose, hostigue, aceche o discrimine sexualmente a una persona con quien tiene un vínculo laboral, educativo o religioso, independientemente de la relación

jerárquica, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión y tratamiento terapéutico multidisciplinario en un centro de salud público o privado.

Artículo 178. Quien, con ánimo de lucro, facilite, instigue, reclute u organice de cualquier forma la explotación sexual de personas de uno u otro sexo será sancionado con prisión de siete a nueve años y con doscientos a trescientos días-multa.

La sanción será de diez a doce años cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. La víctima sea una persona con discapacidad.
2. La víctima estuviera en una situación de vulnerabilidad que impida su voluntad.
3. El hecho sea ejecutado por medio de engaño, fuerza, fraude, abuso de autoridad, abuso de confianza, violencia o cualquier otro medio de intimidación o coerción de la víctima.
4. El autor sea pariente de la víctima por consanguinidad, por afinidad o por adopción, o su tutor o cualquier persona que interviene en el proceso de su educación, formación y desarrollo integral, o en su dirección, guarda o custodia. En este caso, el autor perderá la tutela o la custodia y quedará inhabilitado en el ejercicio de sus funciones, si estas están vinculadas a la situación de desarrollo integral de la víctima, según corresponda.
5. El autor contagie a la víctima con una enfermedad de transmisión sexual.
6. La víctima resulte embarazada.

Artículo 179. Quien mediante amenaza o violencia se haga mantener, aunque sea parcialmente, por una persona sometida a servidumbre sexual será sancionado con prisión de cinco a diez años.

La sanción será aumentada un tercio de la pena si la víctima es una persona con discapacidad.

Capítulo II

Delitos contra la integridad e indemnidad sexual de los menores de edad

Artículo 180. Quien, mediante violencia o intimidación, tenga acceso sexual con persona de uno u otro sexo, que tenga menos de dieciocho años de edad, utilizando sus órganos genitales, será sancionada con prisión de quince a veinte años. También se impondrá la misma sanción, a quien se haga acceder sexualmente en iguales condiciones, y a quien le practique actos sexuales orales o le introduzca, con fines sexuales, cualquier objeto o parte de su cuerpo no genital, en el ano o la vagina.

La pena será de veinte a veinticinco años de prisión, en cualesquiera de las circunstancias siguientes:

1. La víctima es una persona menor de catorce años de edad.
2. La víctima sea una persona con discapacidad.
2. El hecho sea ejecutado por medio de engaño, fuerza, fraude, abuso de autoridad, abuso de confianza, violencia o cualquier otro medio de intimidación o coerción de la víctima.
3. El autor sea pariente de la víctima por consanguinidad, por afinidad o por adopción, su tutor, o cualquier persona que interviene en el proceso de su educación, formación y desarrollo integral, o en su dirección, guarda, crianza o custodia, cuidado temporal, o forme parte de su entorno comunitario cercano. En este caso, el autor perderá el derecho a la patria potestad, guarda, crianza, tutela o la custodia, y quedará inhabilitada en el ejercicio de sus funciones, si estas están vinculadas a la situación de desarrollo integral de la víctima, según corresponda.
4. La víctima resulte embarazada.

La pena será de veintidós a veintiocho años, si la violación la comete, a sabiendas de su situación, una persona enferma o portadora de enfermedad de transmisión sexual incurable o del virus de inmunodeficiencia adquirida.

Artículo 181. Quien, valiéndose de una condición de ventaja, logre acceso sexual con persona mayor de catorce años y menor de dieciocho, aunque medie consentimiento, será sancionado con prisión de cuatro a seis años. La sanción será aumentada de un tercio hasta la mitad del máximo:

1. Cuando el autor sea ministro de culto, pariente cercano, tutor, educador, transportista, entrenador deportivo o de actividades artísticas, musicales, o estuviera a cargo, por cualquier título, de su guarda, crianza o cuidado temporal, o forme parte de su entorno comunitario cercano.
2. Si la víctima resulte embarazada o sufriera contagio de alguna enfermedad de transmisión sexual.
3. Si en razón del delito sufrido, se produjera su abandono escolar.
4. Cuando, mediante engaño, haya promesa de matrimonio para lograr el consentimiento de la víctima.

La pena será de diez a doce años, si el acceso sexual lo comete, a sabiendas de su situación, una persona enferma o portadora de enfermedad de transmisión sexual incurable o del virus de inmunodeficiencia adquirida.

Artículo 182. Quien, sin la finalidad de lograr acceso sexual, ejecute actos libidinosos en perjuicio de persona menor de edad será sancionado con prisión de seis a ocho años.

Artículo 183. Quien corrompa o promueva la corrupción de persona menor de dieciocho años, haciéndola participar o presenciar comportamientos de naturaleza sexual, será sancionado con prisión de diez a doce años.

La sanción establecida en el párrafo anterior será de doce a quince años de prisión cuando:

1. La persona tenga catorce años de edad o menos.
2. La víctima esté en una situación de vulnerabilidad que impida o inhiba su voluntad.
3. El hecho sea ejecutado con el concurso de dos o más personas o ante terceros observadores.
4. El hecho sea ejecutado por medio de engaño, violencia, intimidación, abuso de autoridad, abuso de confianza, por precio para la víctima o cualquier otra promesa de gratificación.
5. El autor fuera pariente de la víctima por consanguinidad, por afinidad o por adopción, o su tutor o cualquier persona que interviene en el proceso de su educación, formación y desarrollo integral, o en su dirección, guarda, crianza, cuidado o atención permanente o temporal, o forme parte de su entorno comunitario cercano.
6. La víctima resulte contagiada con una enfermedad de transmisión sexual.
7. La víctima resulte embarazada.
8. Se acredite en la víctima la alteración del desarrollo psicosexual.

En el caso del numeral 5 el autor perderá, además, el derecho a la patria potestad, la guarda y crianza, la tutela o la custodia, según corresponda.

Artículo 184. Quien, con ánimo de lucro facilite, instigue, reclute u organice de cualquier forma la explotación sexual de personas menor de edad, será sancionado con prisión de doce a quince años.

La sanción será de quince a dieciocho años, cuando concurren alguna de las circunstancias siguientes:

1. El autor es pariente de la víctima por consanguinidad, por afinidad o por adopción, o su tutor o cualquier persona que interviene en el proceso de su educación, formación y desarrollo integral, o en su dirección, guarda, crianza, custodia, cuidado permanente o temporal, o forme parte de su entorno comunitario cercano. En este caso, el autor perderá el derecho a la patria potestad, guarda, crianza, tutela o la custodia, y quedará inhabilitado en el ejercicio de sus funciones.
2. La víctima resulte contagiada de enfermedad de transmisión sexual.
3. La víctima resulte embarazada.

La pena será de dieciocho a veintidós años de prisión, si víctima resulta contagiada de enfermedad de transmisión sexual incurable o del virus de inmunodeficiencia adquirida.

Artículo 185. Quien, mediante amenaza o violencia, se haga mantener, aunque sea parcialmente, por una persona menor de edad sometida a servidumbre sexual será sancionado con prisión de seis a diez años.

La sanción será aumentada hasta tres cuartas partes de la pena si la persona menor de edad es discapacitada.

Artículo 186. Quien fabrique, elabore por cualquier medio o produzca material pornográfico o lo ofrezca, comercie, exhiba, publique, publicite, difunda o distribuya a través de internet o de cualquier medio masivo de comunicación o información nacional o internacional, presentando o representando virtualmente a una o varias personas menores de edad en actividades de carácter sexual, sean reales o simuladas, será sancionado con prisión de diez a quince años.

La pena será de quince a veinte años de prisión si la víctima es una persona menor de catorce años, si el autor pertenece a una organización criminal nacional o internacional o si el acto se realiza con ánimo de lucro.

Artículo 187. Quien posea para su propio uso material pornográfico que contenga la imagen, real o simulada, de personas menores de edad, voluntariamente adquirido, será sancionado con pena de prisión de cinco a diez años.

Artículo 188. Quien pague o prometa pagar, en dinero o en especie, o gratifique a una persona que ha cumplido catorce años y sea menor de dieciocho años de edad, o a una tercera persona, para realizar actos sexuales con aquellas, será sancionado con prisión de ocho a diez años de prisión.

Cuando se trate de una persona que no ha cumplido los catorce años, la pena será de diez a quince años de prisión.

Artículo 189. Quien utilice, consienta o permita que una persona menor de edad participe en actos de exhibicionismo obsceno o en pornografía, sea o no fotografiada, filmada o grabada por cualquier medio, ante terceros o a solas, con otra persona u otras personas menores de edad o adultos, del mismo o de distinto sexo o con animales, será sancionado con prisión de ocho a diez años. Igual sanción será aplicada a quien se valga de correo electrónico, redes globales de información o cualquier otro medio de comunicación individual o masiva, para incitar o promover el sexo en línea en personas menores de edad o para ofrecer sus servicios sexuales o hacer que lo simulen por este conducto, por dispositivos móviles o personalmente. La sanción establecida en este artículo será de diez a quince años de prisión cuando:

1. La persona tenga catorce años de edad o menos.

2. La víctima esté en una situación de vulnerabilidad que impida o inhiba su voluntad.
3. El hecho sea ejecutado con el concurso de dos o más personas o ante terceros observadores.
4. El hecho sea ejecutado por medio de engaño, violencia, intimidación, abuso de autoridad, abuso de confianza, por precio para la víctima o cualquier otra promesa de gratificación.
5. El autor fuera pariente de la víctima por consanguinidad, por afinidad o por adopción, o su tutor o cualquier persona que interviene en el proceso de su educación, formación y desarrollo integral, o en su dirección, guarda, crianza o cuidado, o forme parte de su entorno comunitario cercano.
6. La víctima resulte contagiada con una enfermedad de transmisión sexual.
7. La víctima resulte embarazada.
8. Se acredite en la víctima la alteración del desarrollo biosicosexual.

Artículo 190. Quien exhiba material pornográfico o facilite el acceso a espectáculos pornográficos a personas menores de edad, incapaces o con discapacidad que no les permita resistir será sancionado con prisión de seis a ocho años.

Si el autor de la conducta descrita en el párrafo anterior es el padre, la madre, el tutor, el curador o el encargado, a cualquier título de la víctima, la sanción será prisión de ocho a diez años y perderá los derechos de la patria potestad o el derecho que le haya permitido, según sea el caso, tenerla a su cargo hasta la fecha de ocurrencia del delito.

Artículo 191. Quien tuviera conocimiento de la utilización de personas menores de edad en la ejecución de cualquiera de los delitos contemplados en este Capítulo, sea que este conocimiento lo haya obtenido por razón de su oficio, cargo, negocio o profesión o por cualquiera otra fuente, y omita denunciarlo ante las autoridades competentes será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

La pena de prisión será aumentada hasta tres cuartas partes si la víctima es una persona con discapacidad o que no haya cumplido catorce años.

Artículo 192. Quien promueva, dirija, organice, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio de comunicación individual o de masas, turismo sexual local o internacional, que implique el reclutamiento de una persona menor de edad, para su explotación sexual, aunque esta no llegara a ejecutarse o consumarse, será sancionado con prisión de doce a quince años.

La pena de prisión será aumentada hasta tres cuartas partes si la víctima es una persona con discapacidad o que no haya cumplido catorce años.

Artículo 192-A. El propietario, arrendador o administrador de un establecimiento o lugar que lo destine a la realización de algunos de los delitos tipificados en este capítulo será sancionado con prisión de quince a veinte años.

Capítulo III

Disposición común

Artículo 192-B. En los casos de los artículos 174 y 175, la pena de prisión se aumentará de un tercio a la mitad cuando la conducta sea el resultado de un acto de violencia doméstica.

Artículo 12. Se adiciona el artículo 27-A al Código Procesal Penal, así:

Artículo 27-A. Interés superior del menor. La persona menor de edad goza de una especial protección procesal por parte del Estado, por su condición biológica, psicológica y su incapacidad legal.

En todo acto procesal donde participen personas menores de edad se protegerá su identidad e intimidad y habrá obligación de guardar reserva.

Artículo 13. El artículo 47 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 47. Oficina Judicial. El juez o tribunal será asistido por una Oficina Judicial. Su director deberá organizar las audiencias o los debates que se desarrollen durante el proceso, en especial los de formulación de acusación y los del juicio, así como los sorteos en Juicios con Jurados.

En aquellos casos en que se tenga como víctima a un menor de edad, contra el que presuntamente se haya cometido delito contra la integridad e indemnidad sexual de menores de edad o contra el orden jurídico familiar, será obligatorio fijar estas fechas con prelación a otros procesos, en base al principio de interés superior del menor y respetando el debido proceso legal del resto de las partes.

La Oficina Judicial resuelve las diligencias de mero trámite, ordena las comunicaciones, dispone la custodia de los objetos secuestrados, lleva los registros y estadísticas, dirige al personal auxiliar, informa a las partes y colabora con todos los trabajos materiales que el juez o el tribunal le indiquen.

Su conformación estará regulada en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Penal.

Artículo 14. El artículo 79 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 79. La víctima. Se considera víctima del delito:

1. La persona ofendida directamente por el delito.

2. La persona menor edad quien, por su condición, goza de una especial protección por parte del Estado.
3. El cónyuge, el conviviente en unión de hecho, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y los herederos de la persona ofendida.
4. Lo socios, relación con los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administran, gerencian o controlan.
5. Las asociaciones reconocidas por el Estado, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, conlleven graves perjuicios patrimoniales para el Estado o afecten servicios públicos, siempre que el objeto de la asociación se relacione directamente con esos intereses.
6. Las instituciones y entes públicos afectados en los casos de delitos contra la Administración Pública y contra el patrimonio económico, o cuando por cualquier circunstancia se encuentren afectados sus bienes.
7. En general, toda persona que individual o colectivamente haya sufrido daños y/o lesiones físicas, mentales, o emocionales, incluyendo la pérdida financiera o el menoscabo sustancial de sus derechos, como consecuencia de acciones que violen la legislación penal vigente, con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al infractor y de la relación familiar existente entre ellos.

Artículo 15. El artículo 80 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 80. Derechos de la víctima. Son derechos de la víctima:

1. Recibir atención médica, siquiátrica o psicológica, espiritual, material y social cuando las requiera, en los casos previstos por la ley, las cuales se recibirán a través de medios gubernamentales, voluntarios y comunitarios.
2. Intervenir como querellante en el proceso para exigir la responsabilidad penal del imputado y obtener la indemnización civil por los daños y perjuicios derivados del delito.
3. Solicitar su seguridad y la de su familia cuando el Juez de Garantías o el Tribunal competente deba decidir o fijar la cuantía de una fianza de excarcelación u otorgar la concesión de una medida cautelar personal sustitutiva de la detención preventiva a favor del imputado.
4. Ser informada sobre el curso del proceso penal respectivo y recibir explicaciones relacionadas con el desarrollo del proceso, cuando la víctima lo requiera.
5. Ser oída por el Juez, cuando esté presente, en la solicitud de sobreseimiento presentada por el Ministerio Público.
6. Recibir prontamente los bienes de su propiedad o de su legítima posesión aprehendidos como medio de prueba durante el proceso penal, cuando ya no sean necesarios para los fines del proceso.

7. Recibir asistencia legal gratuita del Estado mediante un abogado para obtener la reparación del daño derivado del delito y coadyuvar con el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal.
8. Si se trata de una persona menor de edad, tiene derecho a ser asistido gratuitamente por un defensor de menores, en todas las etapas del proceso judicial, incluso en la etapa de ejecución penal y de medidas de seguridad. Todas las audiencias se realizarán en su totalidad en forma privada.
9. Cualesquiera otros que señalen las leyes.

Es obligación de las autoridades competentes informar a la víctima sus derechos durante su primera comparecencia o en su primera intervención en el procedimiento.

Artículo 16. El artículo 122 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 122. Acción restaurativa. La acción restaurativa para el reintegro de la cosa y la indemnización o reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible, contra el autor o partícipe o el tercero civilmente responsable, podrá ser ejercida por la víctima del delito dentro del proceso penal, conforme a las reglas establecidas en este Código.

En el caso de personas menores de edad, víctimas de delitos contra la integridad e indemnidad sexual, deberá el fiscal y/o el defensor de menores solicitar al juez que decrete la reparación de los daños y perjuicios.

El juez puede decretar la reparación de los daños civiles.

Artículo 17. El artículo 279 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 279. Anticipo jurisdiccional de prueba. Excepcionalmente las partes podrán solicitar al juez de garantías, siempre que se trate de un caso de urgencia, la producción anticipada de la prueba, en los siguientes casos:

1. Cuando se trata de un acto que, por las circunstancias o la naturaleza y características de la medida, deba ser considerado como un acto definitivo e irreproducible.
2. Cuando se trate de una declaración que, por un obstáculo difícil de superar, sea probable que no pueda recibirse durante el juicio.
3. Cuando el imputado esté prófugo y se tema que por el transcurso del tiempo pueda dificultar la conservación de la prueba.
4. Cuando sea evidente el riesgo de que por la demora se pierda la fuente de la prueba.
5. Cuando se trate de delitos contra la integridad e indemnidad sexual de personas menores de edad.

En los casos previstos en los numerales anteriores, el Juez deberá citar a todos los que tuvieran derecho a asistir al juicio oral, quienes tendrán todas las facultades previstas para su participación en la audiencia del juicio oral.

De lo actuado en esa audiencia se dejará constancia videograbada, grabada o simplemente escrita de todo lo sucedido. En la audiencia del juicio podrá reproducirse esa declaración o incorporarse por su lectura íntegra al acta de lo actuado en la audiencia.

Artículo 18. El artículo 333 del Código Procesal Penal, queda así:

Artículo 333. Medidas especiales de protección a la víctima de violencia doméstica y otros delitos. En los delitos de violencia doméstica, delitos contra la libertad, integridad e indemnidad sexual, maltrato a personas menores de edad, lesiones personales y trata de personas, así como en los delitos donde pueda verse afectada la seguridad personal de la víctima, el fiscal, el juez de garantías, el juez municipal o el tribunal de juicio podrá aplicar cualesquiera de las siguientes medidas protectoras:

1. Ordenar al presunto agresor que desaloje la casa o habitación que comparte con la víctima, mientras dure el proceso. Esta medida se establecerá por un mínimo de un mes, el cual podrá prorrogarse por periodos iguales si lo solicita la parte ofendida o persisten las razones que lo determinaron.
2. Ordenar que el presunto agresor por violencia doméstica utilice cualquier instrumento de seguridad con receptor en la víctima, mientras dure el proceso, conminándolo a que no se acerque a esta a menos de doscientos metros. En el caso de que se incumpla esta orden, se ordenará la detención del presunto agresor mientras dure el proceso. Ante la imposición de esta medida, la víctima será siempre informada del riesgo que implica para su vida el acercarse a menos de doscientos metros del presunto agresor.
3. Ordenar la suspensión del permiso de portar armas, mientras dure el proceso.
4. En el caso de que el presunto agresor realice actividades que impliquen el acceso a uso o manejo de armas, además de la suspensión del permiso para portar armas, ordenar a su empleador o superior jerárquico su reubicación laboral, mientras dure el proceso. Dicha orden judicial de reubicación laboral será de obligatorio cumplimiento.
5. Ordenar al empleador o superior jerárquico de la víctima su reubicación laboral, por solicitud de esta.
6. Ordenar, a solicitud de la víctima, su ubicación en un centro educativo distinto.
7. Entrar en la residencia, casa, habitación o morada habitual de la víctima, si hay agresión actual o pedido de auxilio. En estos casos, cualquiera otra evidencia relacionada con el acto de violencia no tendrá valor legal.

8. Autorizar a la víctima para que radique, junto con su familia, en un domicilio diferente al común, mientras dure el proceso, para protegerla de agresiones futuras, respetando la confidencialidad del domicilio.
9. Comunicar al Registro Público, a la Oficina de Reforma Agraria o a la autoridad correspondiente, según sea el caso, para que impida la disposición, por cualquier título, del bien inmueble que constituya el domicilio familiar.
10. Suspender los derechos inherentes a la reglamentación de visitas del presunto agresor, mientras dure el proceso.
11. Fijar pensión alimenticia provisional y disponer a favor de la víctima el uso de los bienes muebles que requiera para su vivienda segura y digna, así como todo lo necesario para el uso de la seguridad social, por una duración de seis meses, sin perjuicio de que puedan ser prorrogadas durante el tiempo que dure el proceso, de acuerdo con la evaluación que realice la autoridad que conozca del caso.
12. Ordenar al presunto agresor asistir a terapias psicológicas o psiquiátricas, mientras dure el proceso. El incumplimiento de una de las citas impuestas por esta medida conllevará detención provisional hasta por una semana.
13. Ordenar el reintegro al domicilio común de la víctima que haya tenido que salir de él, si así lo solicita, y, en consecuencia, aplicar de inmediato la medida establecida en el numeral 1 de este artículo.
14. Levantar el inventario de bienes muebles del patrimonio familiar, para asegurar el patrimonio común.
15. Prohibir que se introduzcan o se mantengan armas en el domicilio común, mientras dure el proceso, así como ordenar la incautación de estas, a fin de garantizar que no se empleen para intimidar, amenazar ni causar daño.
16. Prohibir al presunto agresor acercarse a domicilio común o a aquel donde se encuentre la víctima, así como al lugar de trabajo, estudio u otro habitualmente frecuentado por la víctima, mientras dure el proceso.
17. Ordenar protección policial especial a la víctima mientras se mantengan las circunstancias del peligro.
18. Disponer que la víctima reciba tratamiento individual o psicológico o psiquiátrico especializado, por el tiempo que sea necesario.
19. Ordenar la aprehensión del presunto agresor por cuarenta y ocho horas, según las circunstancias de violencia o daño o las condiciones de comisión del hecho.
20. Cuando la víctima sea persona menor de edad, el fiscal o el juez podrá requerir el auxilio de la policía de niñez y adolescencia para el cumplimiento de las medidas decretadas.
21. Cualesquiera otras que permitan las leyes.

Artículo 19. El artículo 18 de la Ley 69 de 2007, queda así:

Artículo 18. Para efectos de lo establecido en el artículo anterior, la Dirección de Investigación Judicial expedirá un certificado de información de antecedentes personales, sin costo alguno, que contendrá, si la hubiera, la descripción detallada de las resoluciones registradas en el gabinete de archivo e identificación personal. En caso de que no exista información de antecedentes registrada, así se expresará en el certificado.

Cuando el certificado de información de antecedentes personales se expida para fines laborales solo se consignará la información registrada en el Gabinete de Archivo e Identificación Personal referente a sentencias condenatorias por delitos que hayan sido registradas dentro de los diez años anteriores a la expedición del certificado. Lo anterior no aplica en los casos de los delitos contra la integridad e indemnidad sexual de personas menores de edad, cuya información permanecerá vigente cuando se ha impuesto una pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de cargos, oficios o profesión que atiendan a personas menores de edad.

La información recogida por las personas naturales o jurídicas no podrá ser suministrada a terceras personas, salvo que medie autorización del titular.

La Dirección reglamentará la forma en que será solicitado dicho certificado.

Artículo 20. La presente Ley adiciona los artículos 589-A y 589-B, modifica el artículo 795 y restablece la vigencia de los artículos 805 y 806 del Código de la Familia; modifica los artículos 99, 102 y 108, subroga el Título III y los artículos 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 182, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191 y 192, restablece la vigencia de los artículos 181 y 183 y adiciona el artículo 192-A al Código Penal; adiciona el artículo 27-A y modifica los artículos 47, 79, 80, 122, 279 y 333 del Código Procesal Penal; y modifica el artículo 18 de la Ley 69 de 27 de diciembre de 2007.

Artículo 21. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy _____ de _____ de dos mil veintiuno, por **S. E. JANAINA TEWANEY MENCOMO**, Ministra de Gobierno, en virtud de autorización concedida por el Honorable Consejo de Gabinete, mediante la Resolución de Gabinete N.º32 de 16 de marzo dos mil veintiuno (2021).

JANAINA TEWANEY MENCOMO

Ministra

